

RECOMENDACION NUMERO 04/95

EXP. N° CODHEM/2210/94-1

Toluca, México; a 1 de febrero de 1995.

RECOMENDACION SOBRE
EL CASO DEL SEÑOR MARIO
AMEZQUITA ALARCON Y OTROS.

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Secretario General:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Mario Amézquita Alarcón, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 12 de octubre de 1994, el señor Mario Amézquita Alarcón, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, atribuibles a personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

2.- Manifestó el quejoso ser elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, y que en fecha 26 de mayo de 1994 él y varios compañeros suyos entregaron al Titular de la Institución a la cual pertenece, dos escritos, uno conteniendo diversas peticiones de orden laboral y el otro una serie de denuncias. Que dichas peticiones y denuncias también las expresaron ese mismo día en forma personal al precitado servidor público, sin que hubiera dado contestación a las mismas conforme a lo dispuesto por el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anexando a su queja copias simples de los escritos referidos.

3.- El 14 de octubre de 1994, a través de los oficios 7004/94-1 y 7005/94-1, este Ombudsman hizo del conocimiento del señor Mario Amézquita Alarcón, la recepción y admisión de su escrito de queja, registrado bajo el número de expediente CODHEM/2210/94-1.

4.- El 14 de octubre de 1994, mediante oficio 7006/94-1 esta Comisión solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se sirviera remitir un informe referente a los hechos manifestados por el quejoso. El 7 de noviembre de 1994, se recibió en este Organismo protector de derechos

humanos la respuesta a la anterior solicitud, a través del diverso 202-095-DJ-6308/94, suscrito por el Lic. Pedro Jaramillo Martínez, Apoderado Legal de dicha Institución, quien destaca que los hechos mencionados en la queja se refieren a aspectos relativos a la relación laboral existente entre los quejosos y la mencionada Dirección, pero es omiso en informar acerca de la negativa al derecho de petición manifestada por el señor Mario Amézquita Alarcón en su escrito de queja.

5.- El 14 de diciembre de 1994, compareció en las oficinas que ocupa esta Comisión el señor Mario Amézquita Alarcón, a quien se le proporcionó asesoría jurídica, haciéndole saber que los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7 Fracción III de la Ley Orgánica de esta Comisión y 91 fracción III de su Reglamento Interno, establecen su incompetencia para conocer asuntos de naturaleza laboral, por lo anterior se le comunicó que la tramitación de su queja se continuaría, únicamente por lo que respecta a la negativa del derecho de petición, de la cual señaló como autoridad responsable al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, toda vez que éste no había dado contestación a los escritos que le presentó el propio quejoso en fecha 26 de mayo de dicho año, en las oficinas de la referida Dependencia. Habiéndose levantado Acta circunstanciada de la comparecencia.

6.- En fecha 22 de noviembre de 1994, mediante oficio 7843/94-1, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó del Director General de Seguridad Pública y

Tránsito de la Entidad, se sirviera informar sobre la supuesta negativa al derecho de petición cometida al quejoso. El 25 de diciembre del año próximo pasado, se recibió en este Organismo el diverso 202-095-DJ/7500/94, suscrito por el Lic. Jaime Alvarez Martínez, Asesor Jurídico de la referida Dependencia, manifestando en ese documento que: *"...Así mismo tal y como el C. Mario Amézquita Alarcón lo refiere en su propio escrito de queja que éste se entrevistó personalmente con el C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito, con la finalidad de resolver y de atender las peticiones a las que hace referencia con anterioridad; por tal motivo su derecho de petición fue debidamente concedido y no sólo eso sino hasta todas y cada una de sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas directamente por el Titular de ésta Dependencia, dándole contestación inmediata y personal a las mismas..."*.

7.- El 9 de enero de 1995 mediante oficio 70/95-1, este Organismo protector de derechos humanos, hizo del conocimiento al señor Mario Amézquita Alarcón, lo manifestado por la autoridad presuntamente responsable, concediéndole un término de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El 24 de enero del presente año, se recibió en esta Comisión un escrito presentado por el precitado quejoso, en el cual refiere entre otras cosas que *"...A mayor abundamiento en relación al supuesto de que ese mismo día el Director dio respuesta a lo solicitado en los escritos mencionados, es falso ... Por otro lado sabemos que ese Organismo no es competente para conocer de asuntos laborales, pero en este caso la violación que realiza al suscrito el Director de la Dependencia señalada como responsable es en relación al artículo 8 Constitucional,*

sobre el derecho de petición... Por último deseo informarle que no hemos recibido contestación alguna de los escritos que desde el mes de mayo 26 de 1994 le entregamos en propia mano al tantas veces referido Funcionario...".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada el 12 de octubre de 1994, en esta Comisión de Derechos Humanos, por el señor Mario Amézquita Alarcón, manifestando presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas por personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

2.- Los oficios 7004/94-1 y 7005/94-1, fechados el día 14 de octubre de 1994, a través de los cuales este Organismo, comunicó al señor Mario Amézquita Alarcón, la recepción y admisión de su escrito de queja, registrada bajo el número de expediente CODHEM/2210/94-1.

3.- Oficio 7006/94-1, de fecha 14 de octubre de 1994, con el cual esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, un informe relacionado con los hechos manifestados por el quejoso en su escrito. Así como el diverso 202-095-DJ-6308/94 de fecha 29 de octubre de 1994, enviado por el Lic. Pedro Jaramillo Martínez, Apoderado Legal de la referida Dirección.

4.- Acta Circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 1994 levantada con motivo de la comparecencia en las oficinas que ocupa este Organismo, en la cual se le proporciono asesoría jurídica al quejoso Mario Amézquita Alarcón.

5.- Oficio 7843/94-1, de fecha 22 de noviembre de 1994, enviado por este Ombudsman al Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, solicitándole se sirviera informar acerca de la negativa al derecho de petición cometida al quejoso. Así como el diverso 202-095-DJ/7500/94 a través del cual se sirvió rendir informe el Lic. Jaime Alvarez Martínez, Asesor Jurídico de la mencionada Dirección.

6.- Oficio 70/95-1 notificado el 9 de enero del presente año, a través del cual esta Comisión, hizo del conocimiento del señor Mario Amézquita Alarcón, la respuesta de la autoridad, concediéndole un término de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así como el escrito presentado por el quejoso, el 24 de enero del año en curso en esta Comisión de Derechos Humanos, en el que refiere algunas observaciones acerca de lo expresado por la autoridad en sus informes.

7.- Copias simples de dos escritos dirigidos por el quejoso y otros al Director de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, el primero fechado en la ciudad de Tlalnepantla, México, a los 25 días del mes de mayo de 1994, apreciándose en su contenido diversas peticiones de carácter laboral, en la parte inferior izquierda de la primera hoja, se observa un sello con la leyenda "*RECIBIDO mayo 26 1994 Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito*"; el segundo, fechado en la ciudad de Tlalnepantla, México, a los 19 días del mes de mayo de 1994, el cual contiene varias denuncias acerca de presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de la precitada Dependencia, observándose en la parte superior derecha del escrito un sello con la leyenda "*RECIBIDO mayo 26 1994*,"

Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito", ambos cursos ostentan firmas al final de los mismos, después de la palabra 'Respetuosamente'.

III. SITUACION JURIDICA

El 26 de mayo de 1994, el quejoso señor Mario Amézquita Alarcón en compañía de otros elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, presentaron al Titular de la mencionada Dirección dos escritos, conteniendo uno diversas peticiones de carácter laboral, y otro varias denuncias acerca de presuntas irregularidades cometidas por personal de dicha Dependencia, sin que hasta la fecha de emitir la presente Recomendación se les haya dado contestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/2210/94-1, permite concluir que en el presente caso, servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, incurrieron en violación a los derechos humanos de petición del señor Mario Amézquita Alarcón y otros, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a) Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *"...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".*

b) Artículo 169 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en lo conducente establece *"Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción..."*.

c) Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone: *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:"*

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

d) Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone: *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las*

sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Se afirma lo anterior en atención a que servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, omitieron dar contestación a los escritos presentados en forma pacífica y respetuosa, por elementos de la precitada Institución en fecha 26 de mayo de 1994.

Cabe recordar que el mencionado artículo 8º Constitucional establece como garantía individual el denominado derecho de petición, traducible en el derecho que tiene en nuestro país todo gobernado, ya sea persona física o moral, de dirigirse a las autoridades en forma pacífica y respetuosa, con la certeza de que a su petición recaerá un acuerdo escrito, estando obligada la autoridad para hacer del conocimiento en breve término el referido acuerdo al peticionario. Desde luego, la disposición constitucional invocada no impone a las autoridades la obligación de que la resolución que emitan, sea necesariamente favorable a la petición.

En relación a lo anterior, la Jurisprudencia 1315 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 2138 de la Jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte Salas y Tesis Comunes Vol. III, en lo conducente ha establecido: **"Petición, Derecho de. Acuerdo por Escrito.** *Se viola la garantía que consagra el artículo 8º constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impide que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues, ante esta situación, la*

oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia". Por otra parte, la Jurisprudencia 1322, visible a fojas 2149 de la referida obra, dispone **"Petición. Término para Emitir el Acuerdo.** *La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: 'Atento lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional'. De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8º de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto".*

Es de mencionarse que, efectivamente, como lo refiere la autoridad responsable de la violación a derechos humanos, en los dos oficios de respuesta enviados en obsequio a sendas solicitudes formuladas por este Ombudsman, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México carece de competencia para conocer de asuntos de naturaleza laboral, como los que se contienen en uno de los dos escritos que fueron presentados por el quejoso al Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, el 26 de mayo del año próximo pasado.

La anterior afirmación no es óbice para que este Organismo vele por la observancia al *derecho de petición*, ínsito

no sólo en el escrito de mérito, sino en los dos que le fueron presentados al mencionado servidor público y que no fueron objeto del *acuerdo escrito*, ni se hizo de conocimiento del mismo *en breve término* al peticionario, como lo ordena el artículo 8° de nuestra Ley Fundamental.

Debe hacerse hincapié que en la segunda solicitud de informe enviada a la autoridad responsable a través del oficio 7843/94-1, se le precisó se sirviera comunicar a esta *Comisión sobre la supuesta negativa al derecho de petición cometida a los quejosos*, contestando que el quejoso se entrevistó personalmente con el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, con la finalidad de resolver y de atender sus peticiones, que por tal motivo su derecho de petición fue debidamente concedido y no sólo eso, sino hasta todas y cada una de sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas directamente por el titular de esta dependencia, *dándole contestación inmediata y personal a las mismas*.

Es evidente que la forma en que la autoridad menciona haber dado cumplimiento al derecho de petición del señor Mario Amézquita Alarcón, dista de aquella que para asegurar el cabal cumplimiento de esta garantía consagra el artículo 8° constitucional, ya que en el caso que nos ocupa, no recayó acuerdo por escrito a las peticiones, ni el contenido de dicho acuerdo fue puesto en conocimiento en breve término al quejoso.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted señor Secretario General de Gobierno del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones al Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, a efecto de que éste emita acuerdo por escrito, en relación a las peticiones que a través de dos cursos le formuló el señor Mario Amézquita Alarcón, el día 26 de mayo de 1994, y que dicho acuerdo se haga de conocimiento del peticionario en breve término, a fin de observar debidamente su derecho de petición.

SEGUNDA.- Se sirva instruir al titular del Organismo de Control Interno de la Secretaría General a su digno cargo, a fin de que inicie el procedimiento correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos, que omitieron dar respuesta en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las peticiones referidas en el punto que antecede, e imponer la sanción que proceda.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada,

quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION

Gobierno del Estado de México
Secretaría General de Gobierno

"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

Toluca de Lerdo, México,

a 2 de febrero de 1995.

SGG/042/95

DOCTORA
MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Agradezco a usted el envío de su atento oficio con número de expediente CODHEM/2210/94-1, mediante el cual me hace saber que la H. Comisión que usted dignamente preside, ha tenido a bien emitir la recomendación número 04/95, relacionada con el caso del señor Mario Amézquita Alarcón y otros.

Al respecto, me permito comunicarle que he girado instrucciones al Corl. Alfredo Valdez Rivas y al C.P. Francisco Urrutia Fonseca, Director General de Seguridad Pública y Tránsito y Contralor Interno de la Secretaría General de Gobierno, respectivamente, a efecto de que den cumplimiento a dicha recomendación.

Sin otro particular, reitero a usted mi más alta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

c.c.p. CORL. ALFREDO VALDEZ RIVAS, Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

c.c.p. C.P. FRANCISCO URRUTIA FONSECA, Contralor Interno de la Secretaría General de Gobierno.